



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diecinueve (19) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito del apoderado de la parte demandante solicitando fijar fecha de audiencia; por otra parte informándole que en el auto 273 por medio del cual se inadmitió la demanda, se presentó un error en relación con la fecha de constancia secretarial y del auto. Sírvase proveer. RAD.2020-00079-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
**Secretario**

Proceso:	VERBAL SUMARIO (Disminución Cuota Alimentos)
Demandante:	CARLOS ANDRES ZAPATA PARRA
Demandado:	MARIA FERNANDA MUÑOZ NARVAEZ representante legal de la menor M. A. Z. M.
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2020-000079</b> -00.

**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILA No. 398**

Restrepo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la foliatura del expediente digital de la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, tiene el despacho la necesidad de referir lo siguiente:

1. Si bien es cierto, la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 294 notificado en estado del 21 de agosto de 2020 y en el numeral segundo de su parte resolutive se ordenó la NOTIFICACION de la parte demandada -María Fernanda Muñoz Narváez representante legal de la menor M.A.Z.M- conforme artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en el entendido que la parte actora envió por medio electrónico copia de la demanda, anexos, y escrito de subsanación de la misma a la parte demandada con la presentación de la demanda como consta a folio 86 a 89 del expediente digital (documento 05).

Tenemos entonces que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos y subsanación a la demandada, y por ello admitida la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (inc.5 art 6 Decreto 806 de 2020) y "El interesado (...) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)" (inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020); situación que no se evidencia dentro del plenario, para efectos de tener por surtida en debida forma la notificación personal de la parte demandada, es decir, la demandada aún no se encuentra notificada.

Dicho lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue al plenario la evidencia correspondiente al envío del auto admisorio a la señora María Fernanda Muñoz Narváez como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para su notificación (inciso primero artículo 8 Decreto 806 de 2020) a efectos de acceder



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

a su solicitud, esto es la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 392 ídem, previo el traslado de la demanda a la señora MUÑOZ NARVAEZ.

Por otra parte revisado el interlocutorio No. 273 notificado en el estado 37 del 10 de agosto del año en curso, se evidencia efectivamente la presencia de error en la fecha (mes) del auto habiéndose escrito 04 de julio de 2020, siendo la correcta 04 de Agosto de 2020.

Establece el artículo 286 del CGP que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto”, finalmente la misma disposición señala que “lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que esté contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de fijar fecha para audiencia (artículos 372 y 373 del C. G. P) en este asunto, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al plenario la evidencia correspondiente al envío del auto admisorio a la demandada señora María Fernanda Muñoz Narváez como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para su notificación (inciso primero artículo 8 Decreto 806 de 2020), para continuar con las etapas procesales pertinentes.

**SEGUNDO: CORRIJASE** la fecha del auto interlocutorio 273 notificado en estado No. 37 del 10 de agosto de 2020, la cual quedara así: “04 de agosto de 2020”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V</b> <b>ESTADO No. 56</b></p> <p>El auto anterior se notifica hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 7 AM.</p> <p> <b>JUAN MANUEL VELA ARIAS.</b> Secretario.</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

---

**Firmado Por:**

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0b785fb7048f0b9fc2006294f40fb8f00b9b770b113fa6dd07d6f319ad3325**

Documento generado en 20/10/2020 07:39:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**